



274

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 11 JUN 2021

PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO RAD. 2018-0436

A folios 257 a 273 obra documental aportada por el apoderado de la parte demandada, mediante la cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandado **José Ricardo Amaya Jiménez (Q.E.P.D.)**, aportando el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10196794, que da cuenta de su deceso ocasionado el pasado 4 de diciembre de 2020.

Acorde con lo anterior, el Despacho,

CONSIDERA

El artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

“Artículo 68.- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

(Subraya propia del Despacho).

El término “litigante” en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a quien ha fallecido.

A su vez, el artículo 70 ejusdem, establece:

“Artículo 70. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado **José Ricardo Amaya Jiménez (Q.E.P.D.)**, mediante Registro Civil de Defunción¹, como también se acredita la calidad de los señores **Wilson Alberto Amaya Munar, Yurleny Tatiana Amaya Munar y Yesica Milena Amaya Munar**, en su condición de hijos del causante, a través de Registros Civiles de Nacimiento², documentos aportados al proceso por el abogado que fungió como tal del fallecido demandado; razón por la cual es procedente reconocer a los señores **Wilson Alberto Amaya Munar, Yurleny Tatiana Amaya Munar y Yesica Milena Amaya Munar**, como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, de cara a dar continuidad al presente proceso, al tiempo que la circunstancia atrás descrita se pone en conocimiento de los extremos aquí en contienda, para los fines que estimen convenientes, se requiere tanto a la parte actora, como a la parte demandada, para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan informar a este Despacho si aparte de los mencionados arriba, existen cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o correspondiente curador del fallecido demandado **José Ricardo Amaya Jiménez (Q.E.P.D.)**, con el fin de reconocerlos como tal para que asuman este juicio en el estado en que se encuentra, y poder así continuar con la siguiente etapa procesal.

Desde luego, siendo asertiva la respuesta que se brinde a ese requerimiento, deberán aportarse los documentos que acrediten su calidad e informarse las direcciones tanto físicas como electrónicas donde puedan recibir notificaciones.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir a los señores **Wilson Alberto Amaya Munar, Yurleny Tatiana Amaya Munar y Yesica Milena Amaya Munar**, como **sucesores procesales** de **José Ricardo Amaya Jiménez (Q.E.P.D.)**, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales ya realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Requerir tanto a la parte actora, como a la parte demandada, para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan informar a este Despacho si aparte de los mencionados arriba, existen cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o correspondiente curador del fallecido demandado **José Ricardo Amaya Jiménez (Q.E.P.D.)**, con el fin de reconocerlos como tal para que asuman este juicio en el estado en que se encuentra, y poder así continuar con la siguiente etapa procesal.

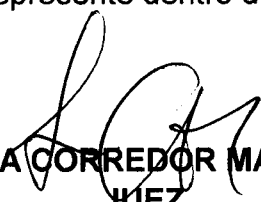
¹ Folio 259.

² Folios 266, 266 en su revés y 267 en su revés, respectivamente.

275

TERCERO: Requerir a los señores Wilson Alberto Amaya Munar, Yurleny Tatiana Amaya Munar y Yesica Milena Amaya Munar, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, otorguen poder a un abogado que los represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>44</u>, hoy 15 JUN 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria
--

